

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, junio dieciocho de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Manuel de Jesús Novoa Flórez y/o.
Demandado.	José Lisandro Carvajal Vivas
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00515 00
Asunto.	No repone.

Oportunamente la parte demandante interpone reposición frente a la decisión tomada por este Despacho el pasado 15 de marzo de 2021, por medio del cual se estimó como errática la notificación electrónica surtida al demandado, Sr. José Lisandro Carvajal Vivas y dispuso que dicha notificación debía realizarse colmando las exigencias anunciadas en dicho auto, que refieren a tres aspectos.

La parte actora reclama bajo un único argumento que sea tenida en cuenta la notificación realizada en debida forma según el decreto 806 de 2020. Afirma entonces en apoyo a su reclamo que *“...el pasado 18 de febrero de 2021 se le allegó al despacho el informe de la dirección electrónica y se hace bajo la gravedad de juramento donde fue adquirida la misma, donde se informa que dicha dirección electrónica fue obtenida en de la plataforma de datacrédito”*

Sintetizada de esta manera la censura, debemos recordar que el artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a la decisión tomada por el Juez o Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertirle al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudo haber incurrido a fin de proceder a su reforma, sea en todo o en parte.

Para el caso concreto recordemos que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, pudiendo enviar por el mismo medio los anexos que deban entregarse para un traslado.

En su inciso segundo establece unas pautas básicas para que dicha notificación surta efectos y dispone: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y*

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Si se examina el escrito obrante en el archivo 2.1 del expediente digital así solicita la parte demandante lo pertinente: *“...Me permito informar al despacho la dirección electrónica del señor JOSE LISANDRO CARVAJA VIVAS y manifiesto que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, que dicha información fue obtenida de la plataforma o sistema Datacrédito, para lo cual allego constancia de dicha consulta de la dirección y correo electrónico, allego además constancia del envío a los demandados (acuse de recibido), todo conforme a la norma particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Correo electrónico verano@javeriana.edu.co”*

Se advierte entonces, que contrario a lo que señala en el escrito mediante el cual interpone y sustenta el recurso que se resuelve, que en su solicitud está ausente la afirmación bajo la gravedad del juramento que exige la norma, afirmación que no se presume, sino que debe ser expresa.

Refiriéndose al juramento la Corte Constitucional en sentencia C616 de 1997 dijo: *“...En sentido extrajurídico tampoco puede decirse que hoy en día, jurar implique en sí y por sí, necesariamente, la expresión de principios religiosos. Más bien podría afirmarse que, para la convicción popular, el juramento es, simplemente, la afirmación que un sujeto hace, procurándoles a sus destinatarios la convicción que dice la verdad. Atenuando o eliminado el contenido religioso del juramento en las normas legales, hoy en día el sustento filosófico-jurídico de las normas que lo consagran sin imponer el pronunciamiento de fórmulas sagradas que expresamente mencionen a Dios, se encuentra simplemente en el deber general de conducirse de buena fe; en las normas que prescriben así la obligación de jurar, puede decirse que la intención del legislador no es otra que la de exhortar de manera especial al juramentado, para que su buena fe en la declaración de la verdad sea especialmente observada”.*

Recordemos entonces que el enteramiento al accionado del auto admisorio de la demanda como primera decisión que lo vincula al proceso, busca preservar y dar garantía al derecho de defensa y al debido proceso. Por ello, debe contarse con la certeza, si la parte decide realizar su notificación acogiendo los medios electrónicos que dispone el Decreto 806, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Como en la petición presentada esta ausente la afirmación bajo la gravedad del juramento, cualquier intento de notificación estaría lejano de la norma que lo autoriza y

por ende cobra sustento el cuestionamiento que en ese sentido hizo el despacho a la que intentó realizar la parte demandante.

Como fue este el único aspecto atacado por el recurrente de los tres introducidos en el auto atacado, no es necesario para el despacho hacer ningún otro pronunciamiento, pues se mantiene en los mismos, ya que si bien el artículo 8° del Decreto mencionado indica que basta el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, hacerlo con un texto incongruente como el que se acompaña en el archivo 2.2., le resta claridad al acto de notificación.

Sin lugar a otras consideraciones la decisión a tomar por este despacho no es otra que la de estarse a lo resuelto en el auto proferido el 15 de marzo de dos mil veintiuno, sin que haya lugar a acceder a la reposición solicitada.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

No reponer el auto proferido el día 15 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da41b4afea8f226ec70289e2ed5cc2cfc69cacbf48db5669dd6905da5051f50f

Documento generado en 22/06/2021 11:06:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**